

EJECUTIVO
RAD. 2021.00530.00
DEMANDANTE: PREVENIR 1A S.A.S.
DEMANDADO: OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, paso el presente correo, informándole que se corrió traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado y no hay pruebas que practicar. Ordene.

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ..." entre otros eventos, "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.", a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exánime, la parte demandante y la parte demandada, solo aportaron pruebas documentales y el despacho las decretó en el auto de fecha 17 de febrero de 2022.

En consecuencia, y al existir únicamente las pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio, se procede de conformidad como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial que constituyó para el efecto, PREVENIR 1ª S.A.S., instauró demanda contra de OPERADORA LOGISTICA DEL NORTE S.A.S. con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de este último, mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS(\$31.951.600) por concepto de capital contenido en las facturas 4200, 4217, 4458,4548, 4573,4684,4821, 4935, 5231, 5328, 5393, 5570, 5571, 6081, 6147, 6225, 6494, 6900, 7379, 7477, 7535, 7758, 7927,8070, 8110, 8238, 8426, 8493, 8585, 8625, 8862, 8976, 9133, 9294, 9400, 9550, 9898, 10121, 12683, 14138, 15963, 15987, 17676, 18778, 19271, 19816, 20193, 21726, 22468, 26800, 27320, 28594, 6, 703, 2191, 3907, y 5513, junto con los respectivos intereses.

Para respaldar esa petición, dice el apoderado del demandante que el demandado se obligó para con su representada, recibiendo las facturas con las que se acompaña la demanda, a cancelarle la cantidad relacionada en el párrafo anterior, obligación clara, expresa y exigible.

Manifestando también que el demandando realizó un abono a las facturas base de la ejecución por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA

EJECUTIVO
RAD. 2021.00530.00
DEMANDANTE: PREVENIR 1A S.A.S.
DEMANDADO: OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S.

Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE(\$30.875.609.00) consignado desde la cuenta 00130518000200478680 de propiedad del demandado el día 12 de agosto de 2021 a través de la referencia PAP 12082021 del Banco BBVA.

Que, a la fecha de presentación de la demanda, el ejecutado adeudaba remanentes tanto el capital como sus intereses, no existiendo un pago total.

El 12 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar sobre las cuentas bancarias y el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, por lo que el demandante procedió a realizar las diligencias pertinentes para efectos de notificación personal del auto admisorio de la demanda, el día 5 de noviembre de 2021 (ver carpeta 7 del expediente digital), con constancia de recibido.

El 19 de noviembre de 2021, el demandado, a través de su apoderada judicial presentó escrito de contestación alegando la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, CADUCIDAD aduciendo que la mayoría de las facturas presentadas como base de la ejecución a la fecha de la presentación de la demanda se encontraban prescritas.

También formuló como excepción las que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, Informando también que su apoderado realizó al demandante un pago el día 12 de agosto de 2021 por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.875.609.00) desde la cuenta No. 00130518000200478680 del banco BBVA titular Operadora Logística del Norte S.A.S, beneficiario clave 0000008190019207 PREVENIR 1A LTDA cuenta 0518000200512025-13 del banco BBVA, de lo cual aporta volante de pago (visto en la carpeta 11 del expediente digital)

Que teniendo en cuenta que la mayoría de las facturas base de la ejecución están prescritas, este abono es superior a lo realmente debido por su poderdante pues de las facturas aportadas por el demandante en su sentir solo tienen meritudo ejecutiva las siguientes 20193 -27320 -28594 -06 -703 -2191 -3907 -5513 y 22468 para un total de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL en moneda corriente (\$1.817.465), mismas que afirma con este abono ya fueron pagadas. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante el 01 de diciembre de 2021, la apoderada de la demandante PREVENIR 1ª S.A.S., describió el traslado de las excepciones el 12 de enero de 2022 es decir fuera del término que otorga el artículo 443 del CGP.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada es el de prescripción de la acción cambiaria, figura jurídica está diseñada como un modo de extinguir

las obligaciones de acuerdo a nuestra normativa en materia civil es así como la norma referida establece en su artículo 2535 que las acciones y derechos prescriben solamente durante cierto lapso de tiempo en el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

En ese orden de ideas el artículo 2536 *ibídem* establece cuál es ese lapso que una vez transcurrido sin que se ejecutase la acción o el derecho, tiene como consecuencia su prescripción.

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

La prescripción como modo de extinguir la obligación, no es más que una penalidad para aquel que se encontraba en posición de ejercitar, la acción o el derecho y no lo hizo, por lo que el legislador la dispuso en la norma para que su consecución no sea eterna “*per secula seculorum*”.

Ahora teniendo en cuenta que en la demanda ejecutiva se pide el pago de obligaciones contenidas en títulos valores, facturas, mas allá de que sea el código civil colombiano el que da vida a la prescripción extintiva de manera general como forma de extinguir las obligaciones, lo cierto es que los títulos valores por ser de naturaleza mercantil tienen su propia regulación contenida en nuestro código de comercio, mismo que dispone lo siguiente.

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Nótese que la norma en cita, no dice “*prescripción del título valor*” sino que contempla la prescripción especial de la acción cambiaria y es que en tratándose de títulos valores, lo que faculta al tenedor del título a exigir su pago es la acción cambiaria siempre que se encuentre vigente, acción cambiaria esta que será directa cuando se ejercite por el primer tenedor a su deudor, misma que de acuerdo a la norma en cita prescribe en tres 3 años.

Ahora bien, la factura es una especie de título valor, pues entre estas expresiones existe una relación de género a especie, siendo el título valor el género y la factura una especie de aquella, lo anterior para aclarar que el código de comercio colombiano, estatuye la prescripción de la acción cambiaria como una regla general de prescripción aplicable a todos los títulos valores que regula el estatuto mercantil, entre ellos la factura.

Este término no extingue el derecho si no la capacidad para hacerlo exigible a través de la demanda, siendo esta última un medio válido para interrumpir el lapso prescriptivo del derecho que se ejecuta.

DE LA EXCEPCION DE MERITO PRESCRIPCIÓN DE LAS FACTURAS BASE DE LA EJECUCIÓN

Así las cosas, tenemos que el demandante, presentó la demanda el día 28 de septiembre de 2021, dato de relevancia pues nos permite apreciar hasta que fecha ocurrió la prescripción de la acción cambiaria sobre los títulos base de la ejecución.

Al analizar las facturas aportadas con la demanda por la apoderada del demandante y teniendo en cuenta que la demandada, presentó la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, se encuentra facultada esta juez para estudiar de fondo el asunto para así corroborar que si dicha excepción está acreditada de manera parcial.

Sobre el particular se tiene que de las facturas obrantes en el documento N°2 del expediente digital, a ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria por el lapso del tiempo (3 años) las siguientes facturas.

FACTURA	F. CREACION	F. VENCIMIENTO	F. PRESCRIPCION
1. FACT 4200	02/04/2012	02/05/2012	02/05/2015
2. FACT 4217	02/05/2012	01/06/2012	01/06/2015
3. FACT 4458	03/07/2012	03/08/2012	03/08/2015
4. FACT 4548	06/07/2012	06/08/2012	06/08/2015
5. FACT 4573	01/08/2012	31/08/2012	31/08/2015
6. FACT 4684	01/09/2012	02/10/2012	02/10/2015
7. FACT 4821	01/10/2012	01/11/2012	01/11/2015
8. FACT 4935	18/10/2012	18/11/2012	18/11/2015
9. FACT 5231	02/01/2013	02/02/2013	02/02/2016
10. FACT 5328	01/02/2013	11/03/2013	11/03/2016
11. FACT 5393	01/03/2013	01/04/2013	01/04/2016
12. FACT 5570	01/04/2013	01/05/2013	01/05/2016
13. FACT 5571	01/04/2013	01/05/2013	01/05/2016
14. FACT 6081	02/09/2013	02/10/2013	02/10/2016
15. FACT 6147	16/09/2013	16/10/2013	16/10/2016
16. FACT 6225	01/10/2013	31/10/2013	31/10/2016
17. FACT 6494	02/12/2013	01/01/2014	01/01/2017
18. FACT 6900	01/03/2014	01/04/2014	01/04/2017
19. FACT 7379	07/06/2014	07/07/2014	07/07/2017
20. FACT 7477	01/07/2014	01/08/2014	01/08/2017
21. FACT 7535	01/08/2014	01/09/2014	01/09/2017
22. FACT 7758	01/09/2014	01/10/2014	01/10/2017
23. FACT 7927	01/11/2014	01/12/2014	01/12/2017
24. FACT 8070	03/12/2014	03/01/2015	03/01/2018
25. FACT 8110	01/12/2014	01/01/2015	01/01/2018
26. FACT 8238	05/01/2015	05/02/2015	05/02/2018
27. FACT 8426	02/02/2015	02/03/2015	02/03/2018
28. FACT 8493	02/03/2015	02/04/2015	02/04/2018
29. FACT 8585	02/03/2015	02/04/2015	02/04/2018
30. FACT 8625	06/04/2015	06/05/2015	06/05/2018
31. FACT 8862	02/05/2015	02/06/2015	02/06/2018
32. FACT 8976	01/06/2015	01/07/2015	01/07/2018
33. FACT 9133	06/07/2015	06/08/2015	06/08/2018
34. FACT 9294	03/08/2015	03/09/2015	03/09/2018
35. FACT 9400	01/09/2015	01/10/2015	01/10/2018

EJECUTIVO
RAD. 2021.00530.00
DEMANDANTE: PREVENIR 1A S.A.S.
DEMANDADO: OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S.

36. FACT 9550	05/10/2015	05/11/2015	05/11/2018
37. FACT 9898	03/11/2015	03/12/2015	03/12/2018
38. FACT 10121	07/12/2015	07/01/2016	07/01/2019
39. FACT 12683	01/02/2017	01/03/2017	01/03/2020
40. FACT 14138	08/07/2017	08/08/2017	08/08/2020
41. FACT 15963	04/12/2017	04/01/2018	04/01/2021
42. FACT 15987	04/12/2017	04/01/2018	04/01/2021
43. FACT 17676	02/03/2018	02/04/2018	02/04/2021
44. FACT 18778	01/06/2018	01/07/2018	01/07/2021
45. FACT 19271	04/07/2018	04/08/2018	04/08/2021
46. FACT 19816	02/08/2018	02/09/2018	02/09/2021

Los datos antes relacionados fueron extraídos de las documentales aportadas por la parte demandante para confrontar la ocurrencia de la excepción prescriptiva de la acción cambiaria, presentada por el demandado.

Ahora bien, previo a realizar una disertación tajante al ejecutante, es deber del juez, estudiar si en el asunto en que se estudia la operancia de la prescripción, como ocurre en este caso, se presentó previo a la demanda alguna circunstancia adicional que interrumpiera o suspendiera el tiempo para dicha prescripción de acuerdo a los presupuestos del artículo 2539 y s.s.

ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).

También debe tenerse en cuenta para este estudio de interrupción de la prescripción, que nuestro estatuto procesal trae una prerrogativa para el acreedor, quien en una sola oportunidad, al reclamar el cobro de su deuda, puede interrumpir dicho término, como lo establece el artículo 94 inciso final del CGP.

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

De acuerdo la cita anterior, y entendiendo la interrupción, como un fenómeno que permite la renovación del término para que opere la prescripción, tenemos que la misma puede ser natural o civil, siendo la primera, la que viene del reconocimiento del deudor de la obligación, sobre este punto el demandante allega con la demanda, visto de folios 30 a 42, correos electrónicos que en su lectura, expresan su inconformidad con el deudor por el no pago de facturas, no obstante no se observa en ninguno de estos correos

EJECUTIVO
RAD. 2021.00530.00
DEMANDANTE: PREVENIR 1A S.A.S.
DEMANDADO: OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S.

electrónicos respuesta proveniente del demandado, donde el mismo se allanara al cumplimiento de la obligación.

Ello sucede principalmente, por que como se puede observar en dichos correos, los mismos son enviados a las siguientes direcciones de correo electrónico revisorfiscal@estinorte.co, gerencia@estinorte.co, coordinadorsst@estinorte.co, talentohumano@estinorte.co, deivergarcia1@gmail.com, andreafernandez069@gmail.com, un correo sobre notificación de pagos realizados y cartera por pagar ESTINORTE S.A.S. correo tesoreria@estinorte.co, calidad@estinorte.co, direcciones de correo estas, que como se puede observar no se relacionan con la dirección electrónica de notificación del aquí demandado LOGISNORTE S.A.S., ya que si bien el demandante, afirma en la demanda, que el demandado recibe notificaciones en los correos gerencia@estinorte.co, olnlogisnorte@gmail.com y recepcionfactura@estinorte.co, la única prueba que aporta para soportar ello es el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOGISNORTE S.A.S., donde solo figura como correo electrónico de notificaciones el siguiente olnlogisnorte@gmail.com.

A su vez el demandado al contestar la demanda, reconoce que el demandado sostiene relaciones mercantiles con ESTINORTE S.A.S. y LOGISNORTE S.A.S., personar jurídicas estas distintas operadas por SAUL VILLANUEVA JIMENEZ, sin embargo, manifiesta no haber recibido requerimiento del demandante, para el pago de las facturas aquí reclamadas, llegando incluso a extrañarle el tardío cobro de las mismas, por lo que de cara a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el demandante, allegó gestiones y requerimientos para el pago de facturas dirigidas a una persona jurídica diferente a LOGISNORTE S.A.S., es decir a ESTINORTE S.A.S., **máxime cuando a la lectura de la relación de facturas obrantes a folio 31 del documento 1 del expediente digital, contenido de la única relación de facturas que acompaña la demanda, cobradas y remiadas a ESTINORTE S.A.S., se extrae que no se trata de ninguna de las facturas que con la demanda se cobra, pues al cotejarlas por su número no se encontró coincidencia alguna.**

Así las cosas, tenemos que, sobre las facturas reclamadas en la demanda, no ocurrió ninguna circunstancia de hecho, traída a colación a este juicio que permitiera a esta juez, encontrar interrumpido el término de la prescripción de la acción cambiaria que el demandado alega, vía excepción, así como tampoco existen elementos de juicio que permitan colegir que el demandado renunció a la operancia de dicha prescripción, por el contrario hoy la alega.

Por lo que no queda duda alguna que sobre las facturas antes relacionadas, concurrió el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria pues desde la fecha en que estas vencieron hasta se presentó la demanda, es decir el 28 de septiembre de 2021 ya pasó un lapso superior a tres años, sin que el demandante hubiere interrumpido este término prescriptivo con la presentación de la demanda, pues de ello no obra prueba en el plenario, por lo que no es posible seguir adelante la ejecución en lo que a estas facturas atañe.

Es necesario tener en cuenta que al encontrarse acreditada la prescripción de estas facturas, deviene en la imposibilidad del cobro de su capital por la acción ejecutiva, misma suerte corre entonces el reconocimiento de los intereses, pues al ser un fruto del capital adeudado encontrándose prescrita la acción para su cobro no es posible seguir adelante la ejecución en lo que a este concepto respecta

Corolario de lo anterior, pesar de que el despacho encuentra acreditada la prescripción de la acción cambiaria de las facturas referidas anteriormente, lo cierto es que ello no ocurre con las demás facturas presentadas por la parte demandante pues a la fecha de presentación de la demanda 28 de septiembre de 2021 no había ocurrido el lapso necesario para declarar dicha prescripción, mismas que se identifican así:

FACTURA	F. CREACIÓN	F. VENCIMIENTO	VALOR
1. FACT 20193	03/09/2018	03/10/2018	\$131.000
2. FACT 21726	03/12/2018	02/12/2018	\$840.000
3. FACT 22468	05/01/2019	05/02/2019	\$240.000
4. FACT 26800	05/08/2019	04/09/2019	\$65.500
5. FACT 27320	04/09/2019	04/10/2019	\$65.500
6. FACT 28594	06/11/2019	06/12/2019	\$25.500
7. FACT 06	06/04/2020	06/05/2020	\$200.000
8. FACT 703	02/06/2020	02/07/2020	\$80.000
9. FACT 2191	05/08/2020	05/09/2020	\$71.200
10. FACT 3907	02/10/2020	02/11/2020	\$52.000
11. FACT 5513	03/12/2020	03/01/2021	\$1.160.000

Facturas estas que cuentan con merito ejecutiva y que en su conjunto ascienden a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.930.700).

DEL PAGO, FRENTE AL ABONO PROBADO EN EL PROCESO. Si bien la parte demandada, denomina su excepción de mérito como **cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación**, edifica las mismas manifestando que la mayoría de las facturas base de la ejecución se encuentran prescritas y que las que se encuentran vigentes ya fueron pagadas por el demandado así:

Valga aclarar que con el pago realizado de buena fe, se incurrió en pago de lo no debido, ya que como se demostrará se trataba de facturas no prescritas, en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS** moneda corriente (\$29.058.144); y se pagaron efectivamente con los intereses liquidados a la fecha de pago las facturas No. 20193 – 27320 – 28594 – 06 – 703 – 2191 - 3907 – 5513 y 22468 para un total de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL** en moneda corriente (\$1.817.465).

SEGUNDO: Solicito a la Señora Juez, revocar en su totalidad el mandamiento de pago de fecha de 12 de octubre de 2021, notificado en debida forma el día 5 de noviembre de la misma anualidad a través de correo electrónico omairamanjarres@hotmail.com y el levamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ordenar el reintegro de la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS** moneda corriente (\$29.058.144) y/o los que resulten a favor de mi representado suma que deberán ser abonadas al proceso ejecutivo singular radicado 47-001-4053-004-2020-00448-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, demanda promovida por **PREVENIR 1A** contra **ESTINORTE S.A.S.**

EJECUTIVO
RAD. 2021.00530.00
DEMANDANTE: PREVENIR 1A S.A.S.
DEMANDADO: OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S.

Por lo que es claro para el despacho que lo alegado por la parte demandada constituye un **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, circunstancia esta que también será estudiada por el despacho de oficio.

Sobre el particular la parte demandante en los hechos de la demanda manifestó lo siguiente:

5. Es necesario tener en cuenta que el ejecutado ha efectuado un abono, consistente en un pago consignado desde la cuenta 00130518000200478680 cliente Operadores Logísticas del Norte S. A. S. el día 12 de agosto de 2021 a través de la referencia PAP 12082021 del Banco BBVA, por suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$30.875. 609.00). Pago que se contienen en las obligaciones adeudadas en los títulos demandados, sin que se constituya su pago total y el reconocimiento de intereses moratorios en favor de mi representado de acuerdo a la tasa de interés legal estipulada por la Superintendencia Bancaria, generados por el tiempo excedido desde el vencimiento o plazo pactado para su cumplimiento o pago.

Lo anterior, constituye una confesión de la parte demandante quien, al manifestar haber recibido el pago alegado por el demandado, tendrá que ser reconocido en este asunto, amén de que la parte ejecutada en su contestación presentó volante de pago del banco BBVA en el que se puede observar la consignación bancaria al demandante por el mismo valor.

BBVA net cash	Archivo	Fecha	Hora	Página
Pagos a Proveedores	FactExamenMedico	12-08-2021	10:15:20	1

REFERENCIA: PAP 12082021

DATOS DEL EMISOR:

Clave:	PROVEEDORES	Fecha de Proceso:	12-08-2021
Nombre:	OPERADORA LOGISTICA DEL NORTE SAS		
Cuenta a debitar:	00130518000200478680		

PAGOS A PROVEEDORES EMITIDOS:

Clave	Nombre de Beneficiario	Cuenta	Banco	Forma de Pago	Importe
0000008190019207	PREVENIR 1A LTDA	0518000200512025	13 - BANCO BBVA	1 - Abono/Cargo cuenta	30.875.609,00

Número Total de órdenes: 1 Importe Total: 30.875.609,00 COP

Por ello de cara a esta prueba, se tiene que la demandada pagó a la demandante la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.875.609.00), por concepto de pago de las facturas base de la ejecución, a pesar de que ni el demandante, ni el demandado, clarifica, con exactitud, que facturas se están cancelando con este pago, la disertación natural es que de cara al valor total de las facturas no prescritas como se explicó anteriormente, y el valor del abono alegado y reconocido en este proceso, se tiene que el mismo es ampliamente suficiente para sufragar el pago total de lo que debido por el demandado, se puede reclamar por esta vía ejecutiva, amén de la operancia de la prescripción parcial de las facturas reclamadas en este asunto.

En este estado de las cosas es preciso determinar, que encontrándose acreditado un pago por parte del demandado, si este pago es suficiente

EJECUTIVO
RAD. 2021.00530.00
DEMANDANTE: PREVENIR 1A S.A.S.
DEMANDADO: OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S.

para cubrir el valor de las facturas no prescritas, teniendo en cuenta su capital e intereses, pues la parte demandante misma manifiesta que este abono tiene como destino el pago de las facturas base de la ejecución, de esto tenemos que las facturas no prescritas, teniendo en cuenta su capital e Intereses corrientes hasta la presentación de la demanda ascienden a la suma de:

FACTURA	F. VENCIMIENTO	VALOR	INTERESES
1.FACT 20193	03/10/2018	\$131.000	\$107.344,39
2.FACT 21726	02/12/2018	\$840.000	\$645.713,80
3.FACT 22468	05/02/2019	\$240.000	\$173.750,61
4.FACT 26800	04/09/2019	\$65.500	\$36.102,12
5.FACT 27320	04/10/2019	\$65.500	\$34.483,75
6.FACT 28594	06/12/2019	\$25.500	\$12.234,9
7.FACT 06	06/05/2020	\$200.000	\$72.268,63
8.FACT 703	02/07/2020	\$80.000	\$24.923,01
9.FACT 2191	05/09/2020	\$71.200	\$19.030,17
10.FACT 3907	02/11/2020	\$52.000	\$11.402,19
11.FACT 5513	03/01/2021	\$1.160.000	\$203.030,35
		\$2.695.722	\$1.575.262,11
		TOTAL	\$4.270.983,92

De la anterior liquidación, efectuada por el despacho, se tiene que a la fecha de presentación de la demanda, de las facturas no prescritas, la parte ejecutada le debe a la parte ejecutante por concepto de capital e intereses la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOSM/L (\$4.270.983,92).

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada acredita haber realizado un pago por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.875.609.00) el día 12 de agosto de 2021 es decir antes de que el ejecutante presentara la demanda, el 28 de septiembre de 2021, suma esta que cubre con suficiencia el valor del capital más intereses corrientes causados de las facturas que no encontrándose prescritas, pudieran ser objeto de esta causa ejecutiva, pero que al haberse comprobado estar pagadas no tiene caso seguir adelante con esta ejecución.

No existe motivo para el reconocimiento de intereses moratorios a favor de la parte demandante, pues el demandado acreditó y el demandante confesó que este pago se realizó antes de la presentación de la demanda, cuyo auto admisorio funge como constitución en mora al demandado.

Por lo que el despacho encuentra acreditado de oficio el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION EN ESTE ASUNTO. De ese modo, estando acreditado los supuestos factuales en el que se hace descansar las excepciones propuestas, la salida no es otra que declararlas probadas conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P.

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, se releva el despacho del estudio de las mismas ante la prosperidad de las anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, CADUCIDAD, propuesta por la parte demandada, conforme se expuso en las consideraciones, sobre las siguientes facturas:

FACTURA	F. CREACION	F. VENCIMIENTO	F. PRESCRIPCION
1. FACT 4200	02/04/2012	02/05/2012	02/05/2015
2. FACT 4217	02/05/2012	01/06/2012	01/06/2015
3. FACT 4458	03/07/2012	03/08/2012	03/08/2015
4. FACT 4548	06/07/2012	06/08/2012	06/08/2015
5. FACT 4573	01/08/2012	31/08/2012	31/08/2015
6. FACT 4684	01/09/2012	02/10/2012	02/10/2015
7. FACT 4821	01/10/2012	01/11/2012	01/11/2015
8. FACT 4935	18/10/2012	18/11/2012	18/11/2015
9. FACT 5231	02/01/2013	02/02/2013	02/02/2016
10. FACT 5328	01/02/2013	11/03/2013	11/03/2016
11. FACT 5393	01/03/2013	01/04/2013	01/04/2016
12. FACT 5570	01/04/2013	01/05/2013	01/05/2016
13. FACT 5571	01/04/2013	01/05/2013	01/05/2016
14. FACT 6081	02/09/2013	02/10/2013	02/10/2016
15. FACT 6147	16/09/2013	16/10/2013	16/10/2016
16. FACT 6225	01/10/2013	31/10/2013	31/10/2016
17. FACT 6494	02/12/2013	01/01/2014	01/01/2017
18. FACT 6900	01/03/2014	01/04/2014	01/04/2017
19. FACT 7379	07/06/2014	07/07/2014	07/07/2017
20. FACT 7477	01/07/2014	01/08/2014	01/08/2017
21. FACT 7535	01/08/2014	01/09/2014	01/09/2017
22. FACT 7758	01/09/2014	01/10/2014	01/10/2017
23. FACT 7927	01/11/2014	01/12/2014	01/12/2017
24. FACT 8070	03/12/2014	03/01/2015	03/01/2018
25. FACT 8110	01/12/2014	01/01/2015	01/01/2018
26. FACT 8238	05/01/2015	05/02/2015	05/02/2018
27. FACT 8426	02/02/2015	02/03/2015	02/03/2018
28. FACT 8493	02/03/2015	02/04/2015	02/04/2018
29. FACT 8585	02/03/2015	02/04/2015	02/04/2018
30. FACT 8625	06/04/2015	06/05/2015	06/05/2018
31. FACT 8862	02/05/2015	02/06/2015	02/06/2018
32. FACT 8976	01/06/2015	01/07/2015	01/07/2018
33. FACT 9133	06/07/2015	06/08/2015	06/08/2018
34. FACT 9294	03/08/2015	03/09/2015	03/09/2018
35. FACT 9400	01/09/2015	01/10/2015	01/10/2018
36. FACT 9550	05/10/2015	05/11/2015	05/11/2018
37. FACT 9898	03/11/2015	03/12/2015	03/12/2018
38. FACT 10121	07/12/2015	07/01/2016	07/01/2019
39. FACT 12683	01/02/2017	01/03/2017	01/03/2020
40. FACT 14138	08/07/2017	08/08/2017	08/08/2020

EJECUTIVO
RAD. 2021.00530.00
DEMANDANTE: PREVENIR 1A S.A.S.
DEMANDADO: OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S.

41. FACT 15963	04/12/2017	04/01/2018	04/01/2021
42. FACT 15987	04/12/2017	04/01/2018	04/01/2021
43. FACT 17676	02/03/2018	02/04/2018	02/04/2021
44. FACT 18778	01/06/2018	01/07/2018	01/07/2021
45. FACT 19271	04/07/2018	04/08/2018	04/08/2021
46. FACT 19816	02/08/2018	02/09/2018	02/09/2021

SEGUNDO: Declarar probado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION respecto de las facturas siguientes facturas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

FACTURA	F. VENCIMIENTO	VALOR	INTERESES
1.FACT 20193	03/10/2018	\$131.000	\$107.344,39
2.FACT 21726	02/12/2018	\$840.000	\$645.713,80
3.FACT 22468	05/02/2019	\$240.000	\$173.750,61
4.FACT 26800	04/09/2019	\$65.500	\$36.102,12
5.FACT 27320	04/10/2019	\$65.500	\$34.483,75
6.FACT 28594	06/12/2019	\$25.500	\$12.234,9
7.FACT 06	06/05/2020	\$200.000	\$72.268,63
8.FACT 703	02/07/2020	\$80.000	\$24.923,01
9.FACT 2191	05/09/2020	\$71.200	\$19.030,17
10.FACT 3907	02/11/2020	\$52.000	\$11.402,19
11.FACT 5513	03/01/2021	\$1.160.000	\$203.030,35
		\$2.695.722	\$1.575.262,11
		TOTAL	\$4.270.983,92

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo precedentemente analizado: No seguir adelante la ejecución en contra de OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S., de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Levántese la medida cautelar decretada de embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, de propiedad de la demandada OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A. identificado con NIT N° 900450730-3, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, POPULAR, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA y SUDAMERIS.

QUINTO: Levántese la medida cautelar decretada de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A. identificada con NIT N° 900450730-3, ubicado en la Avenida Ferrocarril 3-25 centro y sus distintas Sucursales de la ciudad de Santa Marta.

SEXTO: Oficiésele a las entidades bancarias y al Director de la Cámara de Comercio de esta ciudad para que realice el levantamiento de la inscripción del embargo del establecimiento de comercio.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.278.064).

OCTAVO: Teniendo en cuenta que los documentos fueron arrimados al proceso digitalmente, no es necesario ordenar desglose.

EJECUTIVO
RAD. 2021.00530.00
DEMANDANTE: PREVENIR 1A S.A.S.
DEMANDADO: OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S.

NOVENO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio N° 1493 del 07 de septiembre de 2022
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicación.



MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

Por estado No. 104 de esta fecha se notifica el auto anterior.

Santa Marta, 08 de septiembre de 2022



Secretaria,

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d4f55488723960ff1706396b1747d136c93a8e1215c2a59a250096a82d3e17**

Documento generado en 07/09/2022 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>